



BOLETIN OFICIAL BALEAR

(EXTRAORDINARIO.)

correspondiente al dia 6 de julio de 1867

Correspondiente a cada trimestre	TOTAL	Premio de cobranza	Cupo	Riqueza imponible	Escudos
----------------------------------	-------	--------------------	------	-------------------	---------

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En el artículo 8.º de la Ley de presupuestos sancionada por S. M. para el año económico de 1867 á 1868, se halla consignada la autorización del recargo, en beneficio del Estado, de un décimo de las cuotas individuales que deban serle satisfechas por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 1.º del corriente, ha comunicado el señalamiento de 65,581 escudos que por dicho concepto corresponde á esta provincia; y la Administracion de mi cargo publica á continuacion el reparto que de la cantidad expresada ha verificado entre todos los distritos municipales de la misma.

Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales lleven á efecto con la debida regularidad los individuales de sus respectivos pueblos, he considerado oportuno hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª En su formacion se ajustarán al modelo que al final se estampa, colocando los contribuyentes por el mismo orden de numeracion que el que tengan en el repartimiento ordinario de la contribucion de inmuebles de este año.

2.ª No puede en manera alguna imponerse recargos provinciales, municipales ni fondo supletorio, satisfaciendo solamente el que corresponda al premio de cobranza.

3.ª Como el recargo establecido en beneficio del Estado es el de un décimo sobre las cuotas individuales que deben ser satisfechas al Tesoro, dichas corporaciones tomarán por base, al hacer la cuenta de lo que ha de cargarse á cada contribuyente, la riqueza total del pueblo y el cupo que esta Administracion les señaló en la primera casilla del reparto de los 43 millones de escudos que acaba de verificarse; y del gravamen que resulte se sacará el décimo que es lo que hoy va á exigirseles por el citado recargo.

4.ª El importe de la distribucion de dicho décimo ha de dar precisamente una suma igual á la cantidad total que se se-

ñala á cada pueblo en este reparto adicional, procurando que no resulte sobrante ni falta alguna.

5.ª Se acompañará con los repartos individuales, el número necesario de recibos-talonarios correspondientes al primer trimestre, los que exigirán las municipalidades con la debida anticipacion á la Recaudacion general, encuadrados y ajustados al modelo que con esta fecha se le remite; cuidando las propias corporaciones de que se llenen las matrices con todo esmero y exactitud, guardando el orden de numeracion del reparto, y sin que contengan enmienda alguna. Respecto á los tres trimestres sucesivos, en lugar de recibos talonarios, la misma Recaudacion cuidará de estampar al respaldo de los correspondientes al cupo principal de inmuebles, una nota que espese, segun modelo que le facilitará esta Administracion, la cantidad que el contribuyente satisface ademas por el décimo de recargo.

6.ª El repartimiento original se estampará en papel del sello 9.º y la copia en el de oficio, agregándose precisamente el papel denominado de reintegro tanto á aquel como á esta, en el caso de que se pongan en impresos hechos al efecto; y al propio tiempo se acompañará la correspondiente lista cobratoria estendida en papel comun.

7.ª Se fija el improrogable término de 20 dias, desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial, para presentar en esta dependencia los repartimientos de que se trata, á fin de que puedan ser examinados por la misma y aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia en tiempo oportuno.

La Administracion de mi cargo abraza la confianza de que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos cumplirán esta importante servicio con el mayor celo y eficacia, evitándose el disgusto de aplicar lo mandado en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas órdenes vigentes, á que me veria obligado si se entorpeciese ó demorase mas tiempo del que queda prefijado. Palma 4 de Julio de 1867.

—José Rafael Quilez.

REPARTIMIENTO que hace la misma por el recargo de un décimo p070 fijado en la ley de presupuestos para 1867 á 1868, y premio de cobranza que sobre este han de satisfacer los pueblos de la provincia.

PUEBLOS.	Riqueza imponible fijada en el reparto para 1867 á 1868. Escudos mils.	Cupo de un décimo que como recargo se fija en los presupuestos de 1867 á 1868. Escudos mils.	Premio de cobranza. Escudos mils.	TOTAL que se ha de repartir. Escudos mils.
Alaró.	88978	1250	37 500	1287 500
Alcudia.	44222	622	18 660	640 660
Algaida.	76822 900	1080	32 400	1112 400
Andraitx.	63673 500	895	26 850	921 850

Artá.	89534	1258	37 740	1295 740
Bañalbufar.	14119 800	198	5 940	203 940
Binisalem.	75748 300	4064	31 920	1095 920
Búger.	19739 800	277	8 310	285 310
Buñola.	94292	1325	39 750	1364 750
Calviá.	72797	1023	30 690	4053 690
Campanet.	35014	492	14 760	5 46 760
Campos.	90106 600	1266	37 980	4303 980
Capdepera.	32510	457	13 710	470 710
Costitx.	17974 300	253	7 590	260 590
Deyá.	12354	174	5 220	179 220
Escorca.	23776 500	334	10 020	344 020
Espórlae.	38432 200	540	16 200	556 200
Establiments.	22767 600	320	9 600	329 600
Estalenchs.	11082	156	4 680	160 680
Felanitx.	163916	2303	69 090	2372 090
Fornalutx.	25430 100	357	10 710	367 710
Inca.	106998	1504	45 420	1549 420
Lloseta.	28266	397	11 910	408 910
Llubi.	26527	373	11 190	384 190
Llullmayor.	170302 800	2393	71 790	2464 790
Manacor.	274639 300	3859	115 770	3974 770
María.	20726 600	291	8 730	299 730
Marratxí.	63984	899	26 970	925 970
Montuiri.	56276 600	791	23 730	814 730
Muro.	83522 700	1174	35 220	1209 220
Palma.	631745	8876	266 280	9142 280
Petra.	83140 400	1168	35 040	1203 040
Pollensa.	154340 300	2169	165 070	2234 070
Porreras.	92104 600	1294	38 820	4332 820
Puebla.	92174 700	1295	38 850	4333 850
Puigpuñent.	39386 800	553	16 590	569 590
San Juan.	51149 600	719	21 570	740 570
Santa Eugenia.	22825 400	321	9 630	330 630
Santa Margarita.	69873	975	29 250	1004 250
Santa María.	47639	670	20 100	690 100
Santañy.	85128	1196	35 880	1231 880
Sansellas.	75711	1064	31 920	1095 920
Selva.	95867 800	1347	40 410	1387 410
Sineu.	101554	1427	42 810	1469 810
Sóller.	122667 300	1724	51 720	1775 720
Son Servera.	39094 900	550	16 500	566 500
Valldemosa.	38407	540	16 200	556 200
Villafranca.	24748 200	348	10 440	358 440
TOTAL	3811590 600	53561	1606 830	55167 830

PARTIDO DE MENORCA.

Alayor.	403603 500	1456	43 680	1499 680
Ciudadela.	446639	2060	61 800	2121 800
Ferrerías.	30363	427	12 810	439 810
Mahon.	225087	3163	94 890	3257 890
Mercadal.	66885 600	940	28 200	968 200
TOTAL	572578 100	8046	241 380	8287 380

PARTIDO DE IBIZA.

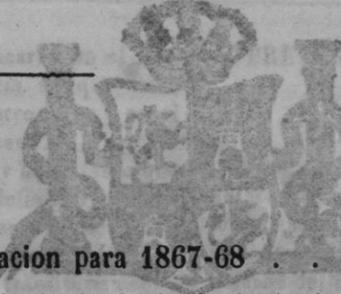
Formentera.	21167 300	297	8 910	305 910
Ibiza.	41950	589	17 670	606 670
San Antonio.	62974 200	885	26 550	911 550
San José.	54076 400	760	22 800	782 800
San Juan Bautista.	33391 700	469	14 070	483 070
Sta. Eulalia.	69289 900	974	29 220	1003 220
TOTAL	282849 500	3974	119 220	4093 220

RESÚMEN.

Partido de Mallorca.	3811590 600	53561	1606 830	55167 830
Idem de Menorca.	572578 100	8046	241 380	8287 380
Idem de Ibiza.	282849 500	3974	119 220	4093 220
Total.	4667018 200	65581	1967 430	67548 430

Palma 4 de Julio 1867.—El Administrador, José R. Quilez.—El oficial 1.º Intenvor, Francisco P. Varela.

Distrito municipal de



Escudos.

Cupo señalado para la Administración para 1867-68
Corresponde al décimo

REPARTO individual que hace el Ayuntamiento por los escudos que importa el décimo de recargo establecido por la ley de presupuesto para 1867-68 y premio de cobranza correspondiente al mismo.

Table with columns: Números de orden, CONTRIBUYENTES, Riqueza imponible (Escudos, Mils.), Cuota por el décimo (Escudos, Mils.), Premio de cobranza (Escudos, Mils.), TOTAL (Escudos, Mils.), and Corresponde a cada trimestre (Escudos, Mils.). Includes a section for PALMA.—Imprenta de Guasp.